



Expediente: **051480347587 SCQ-131-0924-2025**
Radicado: **AU-03359-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/09/2026** Hora: **16:20:21** Folios: **8** Sancionatorio: **00092-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombro al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0924 del 03 de julio de 2025, el interesado denunció *“construcción de un lago y ocupación de un cauce con costales de tierra y tubería, causando inundaciones aguas abajo”* Lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de julio de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06970 del 03 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1. El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020- 230582, y se localiza en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

3.2. El inmueble, presenta un área de 2.5 hectáreas según catastro 2024, donde la cobertura de la tierra está dada principalmente por pastos (...)

3.3. En el predio se identifica una vivienda en el punto con coordenada 6°4'3.70"N / 75°21'31.12"O



Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4. El recorrido fue acompañado por arte del señor Yefri Giraldo en calidad de encargado del predio. No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio con FMI 020-230582, es el señor Emory Lee Clark. El señor Lee Clark, según la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad, es propietario del predio desde el 03-02-2023.

Determinantes ambientales:

3.5 El área restante se localiza encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación ambiental: áreas agrosilvopastoriles. (...)

3.7. De igual manera el predio presenta como determinante ambiental la zona de protección de la Q. El Raizal que bordea el inmueble en una longitud de cerca de 220 metros.

3.8 La ronda hídrica asociada a la Q. El Raizal a su paso por el predio inspeccionado, se calcula con base a la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, en la cual se evalúan características como: la geomorfología, ancho del cauce, zona susceptible a la inundación.

- El ancho del cauce de la Q. El Raizal es de cerca de dos (2) metros.
- La SAI, conforme a lo evidenciado en el recorrido de campo y analizado en Google Earth, es de 0 metros.
- En este sentido, asociadas a la Q. El Raizal, **es de 10 metros**

Observaciones de campo:

3.9. En compañía del señor Yefri Giraldo, se realizó recorrido al interior del predio (...), concentrando el recorrido en la faja paralela a la Q. El Raizal que bordea el predio por la parte baja. La inspección ocular se realizó sobre la margen izquierda del cuerpo de agua en un tramo de cerca de 140 metros entre los puntos con coordenadas 6°4'9.21"N / 75°21'33.34"O y 6°4'6.68"N / 75°21'30.00"O.

3.10. Allí se encontró que sobre la margen izquierda de la fuente hídrica fue construida una obra con la cual se está ocupando el cauce de la Q. El Raizal, esta estructura está conformada por gaviones de dos niveles que se extienden en una longitud de cerca de 40 metros entre los puntos con coordenadas 6°4'8.06"N/75°21'31.12"O y 6°4'8.54"N / 75°21'32.35"O.

3.11. El señor Yefri Giraldo que acompañó el recorrido manifestó que las actividades fueron ejecutadas con el fin de dar manejo a los procesos erosivos existentes en la zona lo cual estaba comprometiendo el predio. Al revisar el sistema de información de la Corporación, se encontró que dicha obra no cuenta con autorización de esta autoridad ambiental. (...)

3.12. Adicionalmente se encontró que sobre la margen izquierda de la Q. El Raizal se construyó un espejo de agua, para uso ornamental. Este cuerpo de agua presenta un área superficial de 1000 m² y es abastecido con caudal que se deriva de la Q. El Raizal desde el punto con coordenadas 6°4'7.54"N/75°21'30.35"O. El

agua ingresa al espejo de agua y posteriormente es retornada a la Q. El Raizal en el punto con coordenada 6°4'8.65"N / 75°21'32.42"O (...). Al revisar el sistema de información de la Corporación, se encontró que dicha obra no cuenta con autorización de esta autoridad ambiental. (...)

3.13. Con el fin de contar con un contexto sobre la temporalidad de la construcción del espejo de agua, se efectuó una revisión de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2018 y 2025.

(...) se visualiza que el espejo de agua fue construido en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020.

3.14 Durante el recorrido, no se encontró tuberías ni costales que estuviesen interviniendo el cauce de la Q. El Raizal.

3.15 En la inspección ocular se observaron vestigios en los costados de la quebrada El Raizal, lo que permite inferir la ocurrencia de crecientes en la zona. Asimismo, se constató que la obra de cruce de la vía veredal sobre la quebrada El Raizal en la coordenada 6°4'9.65"N/ 75°21'33.56"O, presenta obstrucciones."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 03 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-230582 se encuentra activo y se determinó que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor EMORY LEE CLARK identificado con cédula de extranjería No. 946776 por compraventa realizada a la señora MARILUZ ANA OLARTE RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.866.004, según la anotación Nro. 03 del 03 de febrero de 2023.

Que el día 30 de julio de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 020-230582 que no se evidenciaron autorizaciones ambientales vigentes asociadas al predio ni a su actual titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que de acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. **Concesión** para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho:

1. Ocupar el cauce natural de la Quebrada El Raizal y su ronda de protección hídrica sin autorización de Autoridad Ambiental competente, toda vez que se observó que sobre la margen izquierda de la fuente hídrica fue construida una obra con la cual se está ocupando el cauce de la Quebrada El Raizal, esta estructura está conformada por gaviones de dos niveles que se extienden en una longitud de cerca de 40 metros entre los puntos con coordenadas 6° 4'8.06"N/75°21'31.12"O y 6° 4'8.54"N / 75°21'32.35"O. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 17 de julio de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-06970 del 03 de octubre de 2025. Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-230582 localizado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.
2. Realizar la Captación de agua de la Quebrada El Raizal que discurre por el predio identificado con FMI 020-230582 localizado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, sin autorización de la autoridad ambiental, toda vez que el espejo de agua observado en el predio es abastecido con caudal que se deriva de la Quebrada El Raizal desde el punto con coordenadas 6°4'7.54"N/75°21'30.35"O, y posteriormente es retornada a la citada Quebrada en el punto con coordenada 6°4'8.65"N / 75°21'32.42"O. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 17 de julio de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-06970 del 03 de octubre de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **EMORY LEE CLARK** identificado con cédula de extranjería No. 946776 en calidad de titular del predio con FMI 020-230582 localizado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

b. Sobre la intervención de ronda hídrica con el espejo de agua para uso ornamental

Así mismo, en la visita realizada el día 17 de julio de 2025, personal técnico evidenció la intervención de la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Raizal que discurre por el predio identificado con FMI 020-230582 localizado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, con la construcción sobre la margen izquierda de la citada Quebrada de un espejo de agua, para uso ornamental, el cual presenta un área superficial de 1000 m².

No obstante, según la revisión de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidenció que el espejo de agua fue construido en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar las acciones correspondientes con el fin de identificar al responsable de la obra mencionada para la época de su implementación.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0924 del 03 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06970 del 03 de octubre de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 03 de octubre de 2025, para el predio identificado con FMI 020-230582.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EMORY LEE CLARK** identificado con cédula de extranjería No. 946776, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EMORY LEE CLARK**, para que de manera inmediata a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **Tramitar y obtener** la respectiva concesión de aguas superficiales para uso ornamental en relación a la derivación de caudal realizado de la Quebrada El Raizal desde el punto con coordenadas 6°4'7.54"N/75°21'30.35"O.
3. **Tramitar** ante la Corporación la autorización de ocupación de cauce, que ampare la implementación de las obras evidenciadas en el predio, ello con el fin de conceptuar técnica y jurídicamente la implementación de la obra evidenciada en el predio con FMI 020-230582, o en su defecto deberá realizar el retiro de la misma.

- Para lo anterior, puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato del trámite en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

4. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Raizal de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, correspondiente a 10 metros a ambos lados del cauce.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que el predio con FMI 020-230582 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. De acuerdo con lo anterior, previo al desarrollo de cualquier actividad deberá consultar los determinantes ambientales en Cornare o en el municipio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar

- 1) El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.
- 2) La distancia del espejo de agua con el cauce natural de la Quebrada El Raizal.
- 3) La distancia de la estructura está conformada por gaviones de dos niveles que se extienden en una longitud de cerca de 40 metros entre los puntos con coordenadas 6° 4'8.06"N/75°21'31.12"O y 6° 4'8.54"N / 75°21'32.35"O, con el cauce natural de la Quebrada El Raizal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **EMORY LEE CLARK** identificado con cédula de extranjería No. 946776, por hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-230582 localizado en la vereda El Cerro del municipio de El

Carmen de Viboral, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EMORY LEE CLARK**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0924-2025

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: Paula G

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente